

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 200

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Verbal Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado

Dte: BETSABET C.C. 31.259.745

Apdo. Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA

Ddo: TEODOLINDA QUINAYAS GAVIRIA C.C.

Radicación No. 2021-00050-00

Correspondió por reparto la demanda de la referencia, con miras a resolver sobre las pretensiones incoadas, y una vez revisada, se deduce que adolece de la siguiente irregularidad subsanable:

- No hay constancia o certificación alguna donde se manifieste, o compruebe el envío de la demanda y sus anexos por canal digital a la demandada, al correo electrónico indicado en el libelo para efectos de notificaciones.

Lo anterior en cumplimiento al artículo 6°, inciso 3° del DECRETO 806 del 04 DE JUNIO DE 2020, emitido por el Gobierno Nacional, y Disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura, por motivo de la Pandemia.

Se servirá aclarar tal falencia.

En consecuencia, el ejecutante, deberá corregir tal inconsistencia en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (CPC, Art. 85).

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío – Cauca;

RESUELVE

Primero. INADMITIR la anterior demanda, dada la falencia reseñada en precedencia.

Segundo. CONCEDER a la ejecutante, un término de cinco (5) días para corregir el aludido error, con la advertencia, que si así no lo hiciera, le será rechazada la demanda.

Tercero. RECONOCER personería adjetiva a DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA, abogada, titulada en ejercicio para actuar en el presente asunto conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.

OJO COLOCAR AUTO ADMISORIO DEL 05 DE AGOSTO DE 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBÍO – CAUCA

Auto Civil Nro. 296

Catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Demanda Verbal Declarativa de Restitución de Inmueble Arrendado

Dte: BETSABET GAVIRIA C.C. 31.259.745

Apdo. Dra. DIANA MARCELA ARROYAVE HERMOSA

Ddo: TEODOLINDA QUINAYAS GAVIRIA C.C.

Radicación No. 2021-00050-00

Dentro del presente proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, el apoderado judicial de la parte demandada, señaló:

“No obstante haberse señalado en el auto admisorio de la demanda un término inferior al que consagra la ley esto es de 10 días, dicha irregularidad o error de digitación puede ser subsanada de oficio en la audiencia inicial, o mediante un control de legalidad para sanear el proceso; es del caso advertir que la presente contestación se realiza en el término de los 20 días artículo 369 Ib. “

Al respecto esta judicatura considera que dicho pedimento del profesional del derecho no tiene vocación de prosperidad, dado que conforme a la cuantía del proceso que es mínima cuantía, el término de traslado es de 10 días, tal como se estableció en el auto admisorio de la demanda que a la letra dice *“CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días hábiles, los que corren a partir del día hábil siguiente al de la notificación.”*

Y ese término se ajusta al Estatuto Procesal Civil, dado que el artículo 390 del CGP, preceptúa que se tramitaran por el procedimiento verbal sumario los asuntos contencioso de mínima cuantía, y efectivamente el procedimiento del proceso verbal sumario, establece que el término de traslado de la demanda es de diez días.

Y téngase en cuenta que la demandada se notificó personalmente de la demanda y del auto admisorio el día 19 de agosto de 2021, y sólo el día 6 de septiembre de 2021, presentó escrito de contestación de la demanda, es decir cuando se encontraba más que vencido el término de traslado de la demanda.

Por ello no puede ser valorada ni tenido en cuenta la contestación de la demanda, y en consecuencia como quiera que el Juez debe valorar únicamente las pruebas allegadas en término y el demandado presentó la contestación la demanda cuando había precluido la oportunidad, el Juzgado le reitera a la parte demandada que como la demanda de restitución se adelanta por el no pago de los cánones de arrendamiento, solo será oída si acredita en forma debida el pago total de los mismos, como también los cánones y conceptos que se causen durante el proceso, de los cuales presentará oportunamente los respectivos recibos. Además, que no hay medio de prueba que ponga en duda la existencia, el perfeccionamiento y vigencia del contrato allegado con la demanda, toda vez que lo aducido y aportado con la demanda no puede ser valorado por su extemporaneidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE TIMBÍO, CAUCA,

RESUELVE

Primero. – **ABSTENERSE** de oír a la parte demandada, hasta tanto se acredite en debida forma el pago total de los cánones adeudados o cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos, así como también los cánones y conceptos que se causen durante el proceso, de los cuales presentará oportunamente los respectivos recibos y **NO ACCEDER A EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD.**

Segundo: Reconocer personería al abogado **NESTOR JAVIER SARRIA** para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandada, sin perjuicio de lo señalado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

JUEZ

Adgm.